



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00107-00

Socorro, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, adelantada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MONICA MARIA CARDENAS CORDERO**, radicado al No. 2021-00107-00.

Sería el caso de entrar a decidir sobre su admisibilidad, pero se observa que este Juzgado no es competente, por las siguientes razones:

En la demanda se señala en el acápite de COMPETENCIA. *“Teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía es necesaria para determinar la competencia y el trámite, manifiesto que estimo la cuantía de la demanda en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.803.731.00), valor inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Lo anterior, establece que la competencia corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales, por ser de mínima cuantía.

El numeral primero del artículo 18 del Código General Proceso, señala:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”



Por su parte el numeral 1 del artículo 20 del Código General Proceso, indica:

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ...”

El artículo 25 del Código General del proceso, señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. ...”

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlm). ...”

Dado que la pretensión demandada no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales del Socorro,

Así las cosas, se remitirán las diligencias a la Oficina de Reparto del Socorro para que sean repartidas a los Juzgados Promiscuos Municipales del Socorro Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º.- Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, adelantada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MONICA MARIA CARDENAS CORDERO**, radicado al No. 2021-00107-00, por falta de competencia para conocer de esta.



2º.- Una vez ejecutoriado este auto, remítase las presentes diligencias a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES (REPARTO), del Socorro, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

3º.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO**, abogada portadora de la C.C. No. 37.897.984 expedida en San Gil y T.P. No. 211.340 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ